

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00337.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2. Corrija en el encabezado de la demanda, en los hechos y en la pretensión primera, la fecha de suscripción del pagaré objeto del cobro; de igual forma, escríbase correctamente, en los hechos primero y segundo, el valor en letras de la suma allí indicada (numerales 4 y 5 del art. 82 *ib.*).

3. Aclare la pretensión 1.1) comoquiera que allí se reclama una suma contenida en una letra de cambio, titulo-valor que difiere del mencionado en los hechos del libelo.

4. Enuncie adecuadamente las acreditaciones arrimadas, ya que, en el acápite de pruebas menciona es una «*letra de cambio*» (art. 82-6 *ib.*). Además, informe donde reposa el original del instrumento negociable base del cobro, toda vez que la demanda y sus anexos se allegó de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

4. Verifique el correo electrónico del ejecutante, toda vez que se menciona un dominio inexistente (art. 82-10 *ib.*).

A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds